



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DEL COMITÉ DE
COMPETICIÓN Y DISCIPLINA de la Federación
Madrileña de Tiro con Arco**

11 mayo de 2009



DGD/RDL D

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 09/06/2009, el Viceconsejero de Deportes ha dictado la siguiente Resolución:

“RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE DEPORTES POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO CON ARCO Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Federación Madrileña de Tiro con Arco presenta ante la Dirección General de Deportes de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid su Reglamento Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La Federación Madrileña de Tiro con Arco fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 25 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 29/10/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

SEGUNDO.- *Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 26/04/2000, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Tiro con Arco.*

TERCERO.- *La Federación Madrileña de Tiro con Arco, con fecha 26/02/2009, presenta su Reglamento Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 23/02/2009, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*



CUARTO.- La Dirección General de Deportes, con fecha 27/04/2009, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Tiro con Arco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de la Ley 30/1992.

QUINTO.- La Federación Madrileña de Tiro con Arco, con fecha 13/05/2009, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 11/05/2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.

CUARTO.- Se considera que el Reglamento Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina presentado por la Federación Madrileña de Tiro con Arco es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.

QUINTO.- Se considera que el Reglamento Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina presentado es acorde con las previsiones estatutarias.



SEXO.- *La adopción de la presente Resolución corresponde al Viceconsejero de Deportes, en base a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Decreto 28/2009, de 26 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Deporte y Turismo, en concordancia con lo establecido en el Decreto 42/2009, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la denominación y competencias de la Vicepresidencia y Portavocía del Gobierno y de la Consejería de Economía y Hacienda.*

En consecuencia, y a propuesta de la Directora General de Deportes

RESUELVO

ÚNICO.- *Aprobar el Reglamento Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Tiro con Arco y disponer su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid."*

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en los artículos 107 a 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, a 16 de junio de 2009.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO CON ARCO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA F.M.T.A.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El régimen disciplinario de la Federación Madrileña de Tiro con Arco (en adelante F.M.T.A.) se regirá por lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 195/2003, de 31 de julio de 2003 (en adelante Decreto 195) y por los Estatutos de la F.M.T.A. que le puedan afectar. Dicho régimen disciplinario se entiende regulado por este Reglamento sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas, órganos y clubes afiliados a la F.M.T.A.

Artículo 2.

El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere el presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, quedando sometidas a este Reglamento todas las personas, órganos y clubes afiliados a la F.M.T.A., o vinculadas a la misma de cualquier forma. Asimismo, quedarán afectadas todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 3.

Los órganos de garantías normativas de la F.M.T.A. son el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, que gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de ambos comités.

- 3.1. El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, artículo 56.3. El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General. El Presidente de la F.M.T.A. nombrará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuesto de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.
- 3.2. Los Comités Disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en éste Reglamento y como derecho supletorio podrá aplicarse, en su caso, la normativa autonómica y estatal.
- 3.3. Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.
- 3.4. El Comité de Competición y Disciplina estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la F.M.T.A. y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la F.M.T.A. el nombramiento del Presidente de dicho Comité.
- 3.5. La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de cuatro años y no podrán ser removidos de su cargo a

- excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previsto en los Estatutos de la F.M.T.A. para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.
- 3.6. Es competencia del Comité de Competición y Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.
 - 3.7. En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolución a cargo del Comité de Competición y Disciplina.
 - 3.8. El Comité de Apelación es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina. Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.
 - 3.9. El Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la F.M.T.A. y ratificados por la Asamblea General. Los miembros del Comité de Apelación elegirán, entre ellos, un Presidente cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la F.M.T.A.

Artículo 4.

- 4.1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
- 4.2. No podrá imponerse sanción alguna, por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.
- 4.3. Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto siendo de obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

CAPITULO II

Infracciones Disciplinarias

SECCIÓN 1ª.- INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA F.M.T.A.

Artículo 5.

Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave:

- 5.1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 5.2. La no convocatoria, sin causa justificada, y en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- 5.3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autonómicos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad de Madrid, o de otros Organismos Públicos. A estos efectos la

apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado, de la Comunidad de Madrid, o de otros Organismos Públicos.

- 5.4. El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la F.M.T.A., sin la reglamentaria autorización.
- 5.5. La organización de actividades o competiciones oficiales deportivas de carácter Internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 6.

Se considera infracción muy grave por parte de la F.M.T.A., la no emisión injustificada de una licencia deportiva.

Artículo 7.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 7.1. La no convocatoria, injustificada, en los plazos y condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- 7.2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto previstas en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y disposiciones de desarrollo.

SECCIÓN 2ª.- INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO O COMPETICIÓN

Artículo 8

Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones y omisiones que impidan o perturben durante el curso de aquel o ésta, el normal desarrollo de la actividad competitiva. Pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9.

Son infracciones a las reglas de juego o competición de carácter muy grave:

- 9.1. Las agresiones a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas o al público.
- 9.2. Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- 9.3. Las protestas y gestos individuales airados y ostensibles, realizados públicamente, dirigidos contra jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como contra deportistas o público durante el desarrollo de la competición.
- 9.4. El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba.
- 9.5. El empleo de medios violentos en una competición que atenten contra la integridad física de otro competidor.
- 9.6. El falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.
- 9.7. Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- 9.8. El ocultar o no manifestar ante el órgano competente, y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.

- 9.9. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición.
- 9.10. La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición en la que se hubieran inscrito y a la que se hubieran comprometido, o el abandono injustificado de la misma, así como la incitación a dichas acciones.

Artículo 10.

Son infracciones a las reglas de juego o competición de carácter grave:

- 10.1. Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición sin que se llegue a la suspensión de la misma.
- 10.2. La desobediencia a las instrucciones que emanan de personas y órganos competentes, en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.
- 10.3. Los insultos a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas o al público.
- 10.4. El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de competiciones de carácter internacional, nacional, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.
- 10.5. La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.
- 10.6. El proferir injurias o amenazas contra cualquier persona que se encuentre actuando en una prueba, cualquiera que sea su función aunque el hecho, de producirse en el recinto deportivo, tenga lugar antes o después del desarrollo de la misma.
- 10.7. La intervención en una competición representando a club distinto del que se pertenece reglamentariamente sin consentimiento de éste.
- 10.8. El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.
- 10.9. La permisibilidad de participación a arqueros en categorías que no les correspondan, o la inclusión de sus resultados deportivos en modalidades distintas a las de esa competición.
- 10.10. No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba, así como ordenar su continuación cuando por motivo grave deba ser suspendida.
- 10.11. Obstaculizar la participación de los arqueros en pruebas deportivas sin causa grave que los justifique o impedir su presencia y participación en selecciones a las que tengan derecho.
- 10.12. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

Artículo 11.

Son infracciones a las reglas de juego o competición de carácter leve:

- 11.1. El formular observaciones a autoridades deportivas y jueces en el ejercicio de sus funciones en forma que supongan ligera incorrección.
- 11.2. La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

- 11.3. Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.
- 11.4. Quienes llegaren con retraso a los actos o competiciones a que hubieren sido citados, sin motivo justificado y siempre y cuando su retraso alterara levemente el desarrollo de la prueba deportiva.
- 11.5. En general, el incumplimiento de las normas y obligaciones deportivas por negligencia o descuido leves en el curso de la competición.
- 11.6. La consulta reiterada a jueces durante la competición sin que a juicio de los mismos haya motivo suficiente para ello.
- 11.7. Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes.

SECCIÓN 3ª.- INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA.

Artículo 12.

Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en la Sección anterior se encuentren tipificadas como tales en la presente Sección, pudiendo ser muy graves, graves y leves.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave:

- 12.1. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- 12.2. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- 12.3. Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- 12.4. El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo.
- 12.5. El quebrantamiento de las sanciones impuestas por infracciones graves.
- 12.6. La utilización de material de tiro con arco propiedad de la FMTA, por parte de deportistas federados, jueces, árbitros, técnicos o por cualquier persona vinculada por razón de su cargo a los órganos directivos o decisorios de la FMTA, para la ejecución de cualquier delito o falta de carácter extradeportivo, aprovechando la ocasión y la oportunidad de tener vinculación o dependencia de la FMTA, con abuso de confianza y valiéndose de tal condición para tener acceso a dicho material federativo.
- 12.7. El contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de nuestros organismos superiores, RFETA, F.M.T.A., Federaciones territoriales, Organismos Públicos Deportivos o cualquiera de sus miembros a través de declaraciones falsas o tendenciosas.
- 12.8. El uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- 12.9. La negativa a someterse a los controles médicos exigidos por personas y órganos competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- 12.10. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios de apoyo a la violencia.
- 12.11. La participación de deportistas, técnicos, árbitros y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de

- carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organismos Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- 12.12. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas propias del Tiro con Arco cuando puedan alterar la seguridad de la prueba, competición o entrenamiento o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - 12.13. La negativa, injustificada, a asistir a convocatorias de la selección madrileña.
 - 12.14. La inexecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte.
 - 12.15. Los actos notorios de incitación a atentar contra personas vinculadas a esta Federación, de palabra o de obra, fuera de la competición.

Artículo 13.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter grave.

- 13.1. La manifiesta desobediencia a directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su cargo.
- 13.2. Los actos de rebeldía contra los acuerdos obligatorios de la Federación.
- 13.3. Los actos notorios y públicos que atenten gravemente al decoro o dignidad deportiva.
- 13.4. La utilización no autorizada o negligente de instalaciones deportivas propiedad de la FMTA, o que sin pertenecer a la FMTA estén bajo su responsabilidad y gestión, por parte de deportistas federados, jueces, árbitros, técnicos o por cualquier persona vinculada por razón de su cargo a los órganos directivos o decisorios de la FMTA, con fines privados, ajenos y distintos a actos deportivos oficiales o de competición o ajenos y distintos también a actos de entrenamiento y práctica deportiva programados, tutelados y supervisados por la FMTA o al menos conocidos y aprobada su realización por ésta, aprovechando la ocasión y la oportunidad de tener vinculación o dependencia de la FMTA, con abuso de confianza y valiéndose de tal condición para tener acceso a dichas instalaciones deportivas.
- 13.5. La utilización no autorizada, negligente o que cause daños o desperfectos en material deportivo o en instalaciones de cualquier clase propiedad de la FMTA, por parte de deportistas federados, jueces, árbitros, técnicos o por cualquier persona vinculada por razón de su cargo a los órganos directivos o decisorios de la FMTA, con fines privados, ajenos y distintos a actos deportivos oficiales o de competición o ajenos y distintos también a actos de entrenamiento y práctica deportiva, máxime si causaren grave daño o riesgo tanto a personas vinculadas con la especialidad del Tiro con Arco (deportistas federados, jueces, árbitros, técnicos o por cualquier persona vinculada por razón de su cargo a los órganos directivos o decisorios de la FMTA) como a terceras personas de cualquier clase y condición, aprovechando la ocasión y la oportunidad de tener vinculación o dependencia de la FMTA, con abuso de confianza y valiéndose de tal condición para tener acceso a dicho material deportivo o instalaciones.
- 13.6. El admitir a la práctica del tiro con arco a personas sin la correspondiente alta federativa o mutualista.
- 13.7. La no difusión de las informaciones emitidas para general conocimiento por un organismo superior.
- 13.8. El no admitir a tramite de forma deliberada y con evidente mala fe cualquier solicitud, recurso o reclamación presentada en tiempo y forma.

- 13.9. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- 13.10. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas propias del Tiro con Arco.
- 13.11. La señaladas en el artículo 12 cuando no tengan consideración de muy graves.

Artículo 14.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter leve:

- 14.1. El descuido en la custodia, conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- 14.2. La negativa a facilitar información a la cual se tuviera derecho.
- 14.3. Quienes invadieran competencias atribuidas de forma poco trascendentes.
- 14.4. El no abonar las cuotas establecidas federativamente.
- 14.5. Las declaraciones que tiendan a menoscabar el prestigio o la autoridad de los directivos de la Federación o a sembrar discordia entre sus miembros, al no constituir el hecho falta grave o muy grave.
- 14.6. Las señaladas en el artículo 13 cuando no tengan consideración de graves.
- 14.7. Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y sus disposiciones de desarrollo, o en normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva madrileña.

Artículo 15.

Sin perjuicio de la lista de infracciones contenidas en los artículos anteriores, la F.M.T.A. podrá tipificar y establecer nuevas infracciones de carácter muy grave, grave o leve que se incorporarían al presente reglamento.

CAPITULO III

Sanciones disciplinarias

SECCIÓN 1ª.- TIPIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 16.

Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones.

16.1. Con carácter General:

- 16.1.2. Apercibimiento.
- 16.1.3. Amonestación pública.
- 16.1.4. Suspensión e inhabilitación temporal.
- 16.1.5. Privación temporal o definitiva de los derechos de afiliado.
- 16.1.6. Multa en caso de que perciba retribución por su labor.
- 16.1.7. Privación de la licencia federativa.
- 16.1.8. Inhabilitación a perpetuidad.

16.2. Específicas de las competiciones deportivas:

- 16.2.1. La clausura del recinto deportivo.
- 16.2.2. La descalificación en la prueba o competición o la anulación de los resultados obtenidos en la misma.
- 16.2.3. La pérdida de posiciones en la clasificación.

- 16.2.4. La pérdida de pertenencia o derecho a inclusión en los grupos de alta competición o equipo nacional.
- 16.3. Específicas de los directivos:
 - 16.3.1. Amonestación pública.
 - 16.3.1. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - 16.3.2. Destitución del cargo.

SECCIÓN 2ª.- SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS INFRACCIONES

Artículo 17.

- 17.1. Corresponden a las faltas muy graves las siguientes sanciones:
 - 17.1.1. Inhabilitación a perpetuidad.
 - 17.1.2. Privación definitiva de la licencia federativa.
 - 17.1.3. Privación definitiva de los derechos de afiliado.
 - 17.1.4. Suspensión e inhabilitación temporal de uno a cuatro años.
 - 17.1.5. Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.
 - 17.1.6. Multa en el caso de que se perciba retribución por su labor.
 - 17.1.7. Clausura del recinto deportivo por tiempo de seis meses a una temporada.
 - 17.1.8. Descalificación del equipo al que perteneciese el sancionado. La descalificación de la prueba o competición y la baja en los grupos de alta competición o equipo nacional, podrá imponerse como sanción única o conjunta con otras por la comisión de infracciones muy graves de naturaleza estrictamente deportiva.
- 17.2. A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en el artículo 16.3 del presente Reglamento, le corresponden las siguientes sanciones:
 - 17.2.1. Amonestación pública.
 - 17.2.2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - 17.2.3. Destitución del cargo.
- 17.3. Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:
 - 17.3.1. Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
 - 17.3.2. Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.
 - 17.3.3. Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.
 - 17.3.4. Multa en caso de que perciba retribución por su labor.
- 17.4. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o suspensión de hasta un mes.
- 17.5. Teniendo en cuenta las directrices del COI, y en el supuesto de los apartados 10 y 11 del artículo 12 de este Reglamento, la primera infracción será sancionada con suspensión de dos meses, la segunda con suspensión por un año y la tercera con suspensión a perpetuidad.

Artículo 18.

Si en la F.M.T.A. se cometiese la falta prevista en el artículo 6 (no emisión injustificada de una licencia deportiva) la persona responsable de dicha infracción será sancionada en los términos que establezca la normativa en vigor aplicable al caso.

SECCIÓN 3ª.- NORMAS SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 19.

- 19.1. La Comisión de una infracción de las tipificadas en el capítulo II de este Régimen Disciplinario del presente Reglamento, cualquiera que ésta sea, no podrá dar lugar a más de una sanción correlativa a la misma.
- 19.2. Las normas que afecten a los sujetos sancionados en virtud de los artículos anteriores, no podrán ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo en el caso de que de las mismas deriven efectos favorables para dichos sujetos.
- 19.3. No podrá ser impuesta sanción alguna en base a infracciones no tipificadas al tiempo de ser cometidas.
- 19.4. No podrán imponerse sanciones por falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el Capítulo IV de este Reglamento.
- 19.5. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ante la comisión de una falta pública y notoria que pudiera ser en su día calificada como grave o muy grave, el instructor del expediente disciplinario podrá proponer al órgano competente las medidas provisionales de naturaleza cautelar que estime oportunas. De la misma forma actuará en los de más supuestos en el momento que lo considere conveniente.
- 19.6. La resolución del órgano competente adoptada conforme a lo previsto en este artículo se notificará inmediatamente al expedientado por el instructor.
- 19.7. Las infracciones que constituyen falta leve, no podrán ser sancionadas sino en virtud de procedimiento o expediente de urgencia u ordinario, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 20.

Lo dispuesto en el artículo anterior no restringe las facultades de los jueces y jurados de competición para la imposición de sanciones específicamente deportivas por infracciones de igual naturaleza en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio del derecho de los sancionados a los recursos correspondientes.

SECCIÓN 4ª.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 21.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- 21.1. Por cumplimiento de la sanción.
- 21.2. Por prescripción de la infracción.
- 21.3. Por prescripción de la sanción.
- 21.4. Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- 21.5. Por la disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.
- 21.6. Por la pérdida de la condición de deportista federado o miembro de asociación deportiva de que se trate. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de responsabilidad disciplinaria no se computara a los efectos de la prescripción de las infracciones o sanciones.

Artículo 22.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años

El plazo de prescripción se interrumpirá desde el momento en que por resolución se acuerde la iniciación del procedimiento sancionador que corresponda, a cuyo efecto la resolución deberá ser debidamente registrada y notificada, volviendo a transcurrir el plazo correspondiente si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 23.

Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años, según se trate de faltas leves, graves o muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiese comenzado.

SECCIÓN 5ª.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS, REGLAS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SU CANCELACIÓN

Artículo 24.

- 24.1. Son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las agravantes y atenuantes que se recogen en los siguientes artículos.
- 24.2. Agravantes. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva, así:
 - 24.2.1. Reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en el transcurso de una misma temporada por una infracción de la misma o análoga naturaleza que se corrige.
 - 24.2.2. Trascendencia social o relevancia deportiva de la infracción.
 - 24.2.3. Perjuicio económico causado.
 - 24.2.4. La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
 - 24.2.5. Poseer la condición de autoridad deportiva o cargo directivo.
- 24.3. Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 25.

- 25.1. Atenuantes. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva, así:
 - 25.1.1. La provocación previa, inmediata y suficiente a la comisión de la infracción.
 - 25.1.2. El arrepentimiento espontáneo.
 - 25.1.3. No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de la gravedad del producido.
 - 25.1.4. No haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de tres años.
 - 25.1.5. Cualquier otra circunstancia que aprecie el órgano sancionador a la vista de las circunstancias que concurran en el hecho y en el autor.

Artículo 26.

- 26.1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y, específicamente, la existencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, consecuencias de la infracción cometida y el resto de circunstancias que confluyan en la comisión de la falta.
- 26.2. En el caso de sanciones pecuniarias únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban compensación económica por su labor.
- 26.3. El importe de las sanciones pecuniarias deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acredita documentalmente.
- 26.4. Con carácter accesorio podrán imponerse sanciones consistentes en multa siempre que estén contempladas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
- 26.5. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- 26.6. Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, y ello en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 27.

27.1. Luego de extinguida la responsabilidad disciplinaria, los sancionados podrán obtener la rehabilitación que supondrá la cancelación de cualquier anotación en sus expedientes.

27.2. Para obtener la rehabilitación o cancelación de los antecedentes por sanciones se precisará la petición del interesado dirigida al órgano sancionador y que haya transcurrido desde la extinción de la responsabilidad disciplinaria los plazos de un año para las faltas leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves.

27.3. Se mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad, cómputo de los plazos de prescripción de sanciones, así como para llevar a efecto la cancelación o rehabilitación de antecedentes por sanciones.

27.4. En lo relativo al registro de sanciones se estará a lo previsto por la legislación vigente en materia de protección de datos personales de carácter automatizado.

SECCIÓN 6ª.- DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 28.

Los jueces ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas con sujeción a las reglas establecidas en las bases de cada modalidad pudiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema de reclamaciones.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces de la prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de las pruebas de las infracciones a la conducta deportiva sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 29.

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas y técnicos de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 30.

La potestad disciplinaria deportiva a que se refiere este Reglamento se ejercerá por la F.M.T.A. sobre las entidades y personas físicas mencionadas en el mismo, en primera instancia, cuando las infracciones se produzcan en competiciones o pruebas oficiales de ámbito interterritorial, nacional o internacional siempre que el infractor posea licencia de la FMTA, y en segunda instancia cuando, aún tratándose de competiciones o pruebas de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas por la FMTA y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

CAPITULO IV

De los procedimientos disciplinarios

SECCIÓN 1ª.- NORMAS VARIAS

Artículo 31.

Respecto a los procedimientos disciplinarios de urgencia y ordinario, así como de las condiciones de dichos procedimientos, se estará a lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha Comunidad aprobado por el Decreto 195/2003 de 31 de julio.

Artículo 32.

En la disciplina deportiva se considerarán interesados aparte de los ya mencionados en el Título Primero, todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 33.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

En el supuesto de que los hechos o conductas que constituyen infracción revistieran carácter de delito penal, por no ser subsumibles en el riesgo o naturaleza de la práctica deportiva, el Órgano disciplinario deportivo competente para resolver en última instancia administrativa deberá, de oficio o a instancia de los órganos instructores del expediente, poner los mismos en conocimiento de la jurisdicción penal, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial, pudiendo el órgano disciplinario adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia comunicada a los interesados.

SECCIÓN 2ª.- DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 34.

- 34.1. El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o competición, asegurando el normal desarrollo de la competición.
- 34.2. El procedimiento de urgencia se inspira en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará:
 - * El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.
 - * El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
 - * Proposición y práctica de prueba.
 - * El trámite de audiencia de los interesados.
 - * El derecho a recurso
 - * El derecho a una rápida homologación de resultados.

Artículo 35.

- 35.1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento de la Comunidad de Madrid. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- 35.2. El Comité de Competición actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de competiciones y en los informes complementarios que se puedan emitir por parte de jueces, árbitros o personas con potestad o autoridad que hayan intervenido en las competiciones o encuentros.
- 35.3. También actuará, cuando proceda, a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que la F.M.T.A. designe, como ante los remitidos por los participantes.

Artículo 36.

- 36.1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición y, en su caso, los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas.
- 36.2. En las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los árbitros o jueces se presumirán ciertas salvo error material manifiesto.
- 36.3. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta y, en su caso, de anexos de la competición, prueba o encuentro en la que se reflejen incidencias relativas al club o a los interesado/s en su caso. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición y Disciplina por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta de la competición o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren conveniente, en el plazo máximo de setenta y dos horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.
- 36.4. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el párrafo 36.3, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición y Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido

de los mismo a los interesados, para que, en termino de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 37.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiese.

Artículo 38.

Las resoluciones y fallos del Comité de Competición y Disciplina serán comunicadas a los afectados directos, indicándoles los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en que habrán de interponerse, si bien, con carácter general, contra las mismas cabra recurso en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación si son Providencias o resoluciones equiparables y de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación si son Resoluciones que ponen fin al expediente disciplinario sancionador.

El procedimiento de urgencia será resuelto en el plazo de un mes.

SECCIÓN 3ª.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 39.

39.1 Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a la conducta deportiva o normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario regulado en el presente capítulo y sección y que se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o a requerimiento de la Comunidad de Madrid.

39.2 Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el mismo podrá acordar, si lo considera oportuno, la apertura de un periodo de información reservada para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

Artículo 40.

40.1. El expediente disciplinario deportivo se iniciará por Providencia del Comité de Competición y Disciplina, de oficio, a solicitud del Interesado o a requerimiento de la Comunidad de Madrid. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

40.2. La Providencia tendrá el siguiente contenido mínimo:

- * Identificación de la/s persona/s, entidad/es, presuntamente responsables.
- * Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción y sin ánimo de prejuzgar.
- * Nombre del Instructor que necesariamente será Licenciado en Derecho. Así mismo, y dependiendo de la complejidad del expediente, podrá nombrarse un Secretario que asista al Instructor si se considera oportuno.
- * Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.

Artículo 41.

Al Instructor, al Secretario, de haberlo, y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo

de tres días hábiles a contar del siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. En este supuesto, el órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, sin que contra dicho acuerdo quepa recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 42.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su relación podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un periodo de tiempo no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas, así como la posibilidad de interesar la que a su derecho convenga.

No obstante lo anterior, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario que deberá pronunciarse en el término de tres días hábiles sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta.

Artículo 43.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La Providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 44.

A la vista de las actuaciones practicadas, llevadas a cabo las pruebas admitidas y resueltas las reclamaciones sobre las inadmitidas, el Instructor en la propuesta de resolución propondrá el sobreseimiento o formulará pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran acordado.

La propuesta de resolución será comunicada a los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles siguientes, con puesta de manifiesto del expediente, efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, transcurrido lo cual el Instructor elevará el expediente, junto con las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en su propuesta de resolución o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de las alegaciones vertidas por los interesados.

Artículo 45.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo de 3 meses máximo a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 46.

Contra las resoluciones adoptadas en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina cabrá recurso de apelación ante el Comité de Apelación en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución, debiendo seguirse los trámites recogidos en el artículo 50 de este Reglamento.

Las providencias, resoluciones y acuerdos a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos tomados y sucinta referencia a las razones o motivos para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan o sustentan, así como las reclamaciones o recursos que contra las mismas proceda.

En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones normativas y estatutarias correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles a contar al siguiente al de la notificación de las providencias o resoluciones.

Asimismo, si las normas reglamentarias o estatutarias no estableciesen plazos preclusivos para dictar providencias contra reclamaciones, se entenderán desestimadas por el transcurso de quince días hábiles a partir de la fecha de interposición.

SECCION 4ª.- DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 47.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo del presente Reglamento les será notificada en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones.

Cuando la trascendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras respetando, en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las persona, conforme a la legalidad vigente.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como el detalle de los recursos o reclamaciones que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 48.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 49.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- 49.1. El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- 49.2. En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.
- 49.3. Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.
- 49.4. Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 50.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Se enviará copia del escrito de recurso al órgano que dictó la resolución sancionatoria recurrida, recabándole el expediente completo objeto de recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe sobre las pretensiones del reclamante en el plazo de ocho días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

El órgano competente para resolver enviará copia del escrito de recurso en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos, conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

El Comité de Apelación resolverá en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de los escritos de alegaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones disciplinarias dictadas definitivamente por la F.M.T.A. podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante la Comisión Jurídica del Deporte. Las resoluciones disciplinarias dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 51.

El plazo para formular el recurso o reclamación que proceda se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al que deben entenderse desestimadas conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 50 del presente Reglamento.

En el caso de interposición de recursos, transcurrido un mes sin que se haya notificado la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 52.

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado.

Artículo 53.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento solo surtirá efectos respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse, por escrito y oralmente, a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente, que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptaran desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que dicho recurso hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

Artículo 54.

Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios, y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso, o el órgano que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en la que se encuentre el mismo.

Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse recurso, en el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, ante el órgano competente para resolver.

Artículo 55.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los órganos disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia del interesado y previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Madrid, 11 de Mayo de 2009